

**Chillán, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

1º.- Que el apoderado de la parte ejecutante Banco Estado de Chile dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva solicitando se la revocara en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado y que en su lugar se acogiera la demanda ejecutiva opuesta por el actor, por el monto adeudado más intereses, reajustes legales, gastos y costas; con costas del recurso de apelación.

Adujo que el deudor cayó en mora el 20 de junio del año 2020 (2019), siendo presentada la demanda el 27 de noviembre de 2019 y notificada el 17 de mayo de 2021.

A continuación afirmó que si bien es cierto, desde que el deudor cayó en mora, es decir, desde el 20 de junio de 2019 al momento de notificarse la acción el 17 de mayo de 2021, transcurrió más de un año, sin embargo, en virtud de la Ley 21.226 y, teniendo presente que aún se mantiene en vigor el estado de excepción constitucional, el plazo de prescripción se encuentra interrumpido, circunstancia que hace imposible la prescripción de la acción, deducida antes de los plazos que establece aquella Ley.

Así, para tener por interrumpido el plazo de prescripción, el artículo 8 de la Ley 21.226 no distingue entre acciones presentadas con anterioridad a la fecha de su publicación o acciones presentadas posteriormente. No



existe en aquella ley ningún antecedente o indicio para hacer tal afirmación, por lo que no corresponde al tribunal hacer tal distinción.

También afirmó que el espíritu de esta Ley es observar un régimen jurídico especial para salvaguardar derechos o acciones que, por motivo de la pandemia, las personas se han visto impedidos o entorpecidos de ejercer, no pudiendo cumplir plazos vigentes establecidos, efectuar diligencias o actuaciones procesales, entre ellas, las notificaciones judiciales. Esta norma, de carácter esencialmente extraordinaria y temporal, no deroga ni sustituye las normas vigentes, no establece nuevos plazos de prescripción, ni deja sin efecto los plazos establecidos, por ejemplo, en la Ley 18.092, sino que se aplica momentánea y supletoriamente mientras dure el estado de excepción, sólo interrumpiendo los plazos legalmente establecidos, por lo que no es aplicable, para estos efectos, la norma del artículo 25 sobre efecto retroactivo de la ley, por el tribunal invocada, toda vez que no se está frente a una modificación de la prescripción, ya que los plazos siguen siendo los mismos, sino que tan solo, ante una norma que aplica la institución de la interrupción de la prescripción.

Finalmente concluyó que al no haber transcurrido plazo alguno de prescripción, al inicio de estado de excepción y al haberse notificado la demanda el 17 de mayo de 2021, no es efectivo que la deuda esté prescrita.

**2º.-** Que, para resolver el asunto planteado es necesario referirse a los siguientes antecedentes que constan en autos:

a.- Demanda ingresada el día 27 de noviembre de 2019, la que fue deducida por el Banco Estado de Chile en contra de doña Mirta Del Carmen Roa Poblete, quien suscribió un pagaré en cuotas por la suma de \$17.847.567, venciendo la primera de ellas el día 20 de octubre de 2014,



dejando de pagar desde la cuota con vencimiento al día 20 de Junio de 2019, inclusive, y todas las posteriores, adeudando la suma total de \$4.830.204, más los intereses pactados devengados y los que se devenguen hasta el completo pago de la deuda, más las costas de esta causa, siendo notificada la deudora, el día 17 de mayo de 2021;

b.- Que, el apoderado de la ejecutada opuso la excepción de prescripción, contemplada en el artículo 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la obligación en relación con el pagaré argumentando, en síntesis, que el artículo 98 de la Ley N° 18.092, establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento y de conformidad al artículo 2.514 del Código Civil, en relación con la prescripción extintiva, explica que se cuenta el tiempo para ejercer este derecho desde que la obligación se haya hecho exigible, la cual en el caso de autos ocurrió el 20 de junio de 2019, tal como lo señala el Banco acreedor, por lo que habiendo transcurrido más de un año desde esa fecha y la de notificación de la demanda, la acción cambiaria se encuentra prescrita.

Agrega que en el caso de autos el pagaré se hizo exigible el día 20 de junio de 2019, pues esta es la fecha en la que se produjo el vencimiento, según el ejecutante; además, se debe tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la mora del deudor y la fecha de notificación de la demanda, por lo que el vencimiento de una obligación no puede quedar al arbitrio del ejecutante y con esto, evitar el transcurso del plazo de prescripción. Así las cosas, la existencia de la cláusula de aceleración no puede impedir la prescripción de la acción ejecutiva.



Además, señaló que la demanda le fue notificada con fecha de presentación de su escrito de excepciones (17 de mayo 2021), cuando ya había transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo 98 de la precitada ley, aplicable al caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la misma ley, para alegar la prescripción de la acción cambiaria ejecutiva que emana del pagaré en comento.

Por último y en subsidio, afirmó que el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda en tribunales, (27 de noviembre de 2019), y entre dicha fecha y la presentación de su escrito, también transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva deducida en autos;

c.- Que al evacuar el traslado el ejecutante solicitó el rechazo de la excepción, dado que no ha transcurrido el plazo de prescripción, toda vez que si bien es cierto, desde que el deudor cayó en mora, es decir, desde el 20 de junio de 2019 al momento de notificarse de la acción, 17 de mayo de 2021, transcurrió más de un año, no se debe olvidar, que la ley 21.226 en su artículo 8, prorrogó los plazos de prescripción desde el inicio del estado de excepción constitucional, 18 de marzo de 2020, siempre que la acción sea notificada en los 50 días siguientes al término del estado de excepción, por lo que al no haber transcurrido plazo alguno de prescripción, se deberá rechazar la excepción opuesta.

3º.- Que, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia de esta Corte en las causas Roles Nos. 536-2020 y 145-2021, aplicables al caso de autos, es necesario precisar cuál es el alcance la Ley 21.226, publicada el 2 de abril de 2020, que “establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y



ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile”.

4°.- Que, el artículo 3° del cuerpo legal precitado dispone que: *“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19. En estos casos, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.*

*Se entenderá que se deja a las partes o intervinientes en la indefensión cuando no se cumplan las normas del debido proceso, en los términos del inciso segundo del artículo 1.*

*Lo dispuesto en el inciso primero no aplicará respecto de aquellas diligencias y actuaciones judiciales que requieran ser realizadas con urgencia o sin dilación, las que en ningún caso podrán ser postergadas, debiendo el tribunal adoptar las medidas del caso para la debida administración de justicia, de oficio o a petición de parte”.*

5°.- Que, a su vez el inciso primero del artículo 8° de dicha Ley dispone: *“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104,*



*de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último... ”.*

6°.- Que, el artículo anteriormente transcrito de la citada ley, razona bajo la lógica que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, la regla general sea que la interrupción de la prescripción de las acciones, queda sujeta a condición de la presentación de la demanda y de la notificación legal dentro del plazo respectivo, contado bien desde el cese del estado de excepción, o su prórroga, o desde que la demanda fuere proveída, lo que suceda último, lo que en el caso sub judice, fue cumplido por el Banco ejecutante, puesto que la acción fue presentada en contra del ejecutado el día 27 de noviembre de 2019, dándose por notificada la propia ejecutada, al presentar su escrito de excepciones, el 17 de mayo de 2021, cuando se encontraba suspendido el plazo de prescripción.

7°.- Que, a mayor abundamiento es necesario señalar que el artículo 8 de la Ley 21.226 no distingue entre las demandas presentadas con anterioridad a la fecha de su publicación (2 de abril de 2020) o con posterioridad a ella, siendo el espíritu de la misma salvaguardar derechos y acciones que se susciten durante el estado de catástrofe a raíz de la



pandemia, no pudiendo llevarse a efecto diligencias y actuaciones judiciales, que sin este estado de excepción podrían realizarse en forma normal.

Además, dicha norma legal no crea nuevos plazos de prescripción establecidos, sólo los interrumpe mientras subsista dicho estado que en la actualidad rige en el territorio nacional.

8º.- Que, por lo demás, lo razonado anteriormente viene en consonancia con lo expresado en las Actas Nos. 41, 43, 51 y 53, todas dictadas por la Excma. Corte Suprema, el año pasado, donde se señala que el estado de excepción constitucional de catástrofe no puede constituir un obstáculo al derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos de la República y a la continuidad del servicio judicial.

9º.- Que, por los motivos anotados precedentemente, se rechazará la excepción de prescripción interpuesta por el apoderado de la ejecutada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, artículos 186, 227 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, la sentencia de siete de junio, que acogió la excepción de prescripción de contemplada en el N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, emanada del pagaré de autos, opuesta por doña Mirta Del Carmen Roa Poblete, absolviéndosela de la ejecución, condenando en costas al ejecutante por haber resultado totalmente vencido y en su lugar se decide que se rechaza dicha excepción, debiendo en consecuencia, seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada hasta solucionar el entero y cumplido pago del pagaré que se cobra en autos, en capital, intereses y costas, eximiendo, además, al ejecutante del pago de las costas.

Que se condena al pago de las costas a la ejecutada de conformidad lo dispone el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.



Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova.

**ROL N° 226-2021-CIVIL.-**





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G., Berta Roxana Salgado S. Chillan, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En Chillan, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.